



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
TIMBIO CAUCA
198074089002-2022-00090-00
SENTENCIA DE TUTELA No 30

Timbío, Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Expediente: 198074089002-2022-00090-00
Accionante: JESUS MARÍA GRIJALBA
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÍMBÍO

Procede el Despacho decidir la Acción de Tutela, impetrada por el ciudadano, JESUS MARÍA GRIJALBA quien actúa en nombre propio, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÍMBÍO, a través de la cual solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

I. ANTECEDENTES.

1.1. HECHOS

Los supuestos de hecho narrados dentro del libelo tutelar referenciado se sintetizan por el Juzgado de la siguiente manera:

Refiere el accionante que, el 26 de mayo radicó derecho de petición en la oficina de la alcaldía Municipal de Timbío, asignándose numero 3466 dirigido al Tesorero Municipal mediante el cual solicitó se declare la prescripción de los impuestos del vehículo de placas OYJ457, desde el año 2002 hasta el año 2022 en razón a que no ha podido pagar tales impuestos por no figurar el Kardex del vehículo, pues es su deseo realizar traspaso del mismo y que hasta la fecha de presentación de la presente acción no ha recibido respuesta

En consecuencia, se solicita al Juez de Tutela: *“Primero: ordene a la representante legal de la Alcaldía Municipal de Timbío declare la prescripción de los impuestos del vehículo tipo volqueta de placas OYJ457, servicio Público, motor No PD 6-03384, No SERIE: HTSDPNR1PH497622 No PH 497622 color rojo. Segundo: se declare la prescripción del pago de los impuestos desde el año 1998 fecha del último trámite, hasta el año 2022, del vehículo referenciado, si llegado el momento no apareciere el KARDEX de mi vehículo de placas OYJ457 y/o NO se hubiere adelantado ningún proceso coactivo a mi nombre como propietaria del vehículo referenciado. Tercero: Sírvase expedir copia del proceso coactivo en su totalidad si llegado el caso se adelantó un proceso administrativo para el cobro coactivo del vehículo referenciado. Junto con las respectivas notificaciones de ley. Cuarto: Seguidamente solicito al señor juez de la causa, impulsar copias a la Procuraduría General de la Nación con el fin se de apertura al proceso Disciplinario por no dar respuesta a mis solicitudes dentro del término, de manera clara, de fondo, de manera eficaz de acuerdo al art*

TRAMITE IMPARTIDO

La solicitud fue repartida a este Juzgado el día 5 de julio de 2022. Con auto de la misma fecha, se dispuso la admisión de la acción, la notificación y traslado a la entidad accionada.

Las partes fueron debidamente notificadas el día seis (6) de julio hogaño

A su turno la Alcaldesa Municipal de Timbío presentó sus descargos, según escrito allegado al correo institucional del juzgado dentro de la oportunidad otorgada para tal efecto.

Agotado el trámite preferente y sumario establecido en el decreto 2591 de 1991, corresponde a esta judicatura emitir el fallo que en derecho corresponde.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIMBÍO

La Dra. MARIBEL PERAFAN GALLARDO en calidad de Alcaldesa Municipal de Timbío, allega contestación al correo institucional del juzgado el 8 de julio del año corriente mediante la cual expone que, es cierto que el peticionario, elevó derecho de petición el 26 de mayo y que se cumplen con los lineamientos legales para declarar la prescripción solicitada por lo que se emite resolución No 2116 de 06 de julio de 2022 *por la cual se declara la prescripción de una acción de cobro de circulación y tránsito sobre el vehículo de placas OYJ-45.*

Finalmente solicita al despacho *“negar las pretensiones de la presente acción, teniendo en cuenta los argumentos contenidos en el presente escrito, donde se evidencia el hecho superado”*

1.4 PRUEBAS RECAUDADAS

1.4.1 DOCUMENTALES APORTADAS POR EL ACCIONANTE

- Derecho de petición radicado el 26 de mayo de 2022 ante la Alcaldía Municipal de Timbío
- Licencia de tránsito No 02-000483
- Copia de la Cédula de Ciudadanía
- Certificado de Tradición del Vehículo OYJ-45

1.4.2 DOCUMENTALES APORTADAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIMBÍO

- Resolución No 2116 del 06 de Julio de 2022 *“por la cual se declara la prescripción de una acción de cobro de circulación y tránsito sobre el vehículo de placas OYJ-457 contenida en 5 folios*

II. CONSIDERACIONES

2. COMPETENCIA

Este Despacho es el competente para conocer y tramitar la presente acción de tutela a la que se le ha impartido el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991.

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo examen, el problema jurídico se sintetiza en la siguiente pregunta: *¿Hay lugar a conceder el amparo de tutela invocado frente al derecho fundamental de petición y debido proceso, cuando la parte accionada brinda una respuesta de fondo que fue conocida en el trámite constitucional?*

Para ello se verificarán los siguientes aspectos

2.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, legitiman a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente o por conducto de su representante legal ante el juez constitucional, con el fin de que se le garantice el goce de los mismos.

En el presente asunto, acude el ciudadano JESUS MARIA GRIJALBA LEAL, quien actúa en nombre propio, para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo que le confiere legitimidad para accionar.

Igual predicamento se puede aplicar frente a la alcaldía Municipal de Timbío a quien se le endilga la vulneración de los derechos antes referidos.

2.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

En cuanto a la inmediatez, se tiene cumplido este requisito, al advertirse que los hechos datan del día 26 de mayo de 2022.

Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 constitucional, que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”* Así es que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Frente a este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

En el caso de estudio, el señor JESUS MARIA GRIJALBA LEAL, no cuenta con otro medio judicial que el de la tutela para proteger sus derechos fundamentales de petición, información, principio de publicidad, buena fe, transparencia, derecho a la información pública y mínimo vital presuntamente vulnerados por la parte accionada.

2.4 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Es preciso advertir que, el derecho fundamental de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como el derecho que tiene toda persona a elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico.

Además, la importancia de esta garantía fundamental, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2° Constitución Política).

A su vez el Legislador, en la Ley 1755 de 2015¹, Estatutaria del Derecho de Petición, reguló esta garantía fundamental, así:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

A su turno, La Honorable Corte Constitucional, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otras:

“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de

¹ LEY 1755 DE 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”²

Frente al alcance del derecho de petición, el órgano de cierre constitucional sostuvo:

“(…) el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido³.(…)

A su turno, respecto de la garantía real del derecho de petición, el Alto Tribunal, en sentencia T - 357 de 2018 señaló:

“En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario (...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea

² Corte Constitucional, en Sentencia T-138 de 2017

³ 3 Sentencia T-139 del 6 de marzo de 2017

pertinente hacerlo; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición (...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos (...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”

De acuerdo a la normatividad antes descrita y el derecho de petición elevado por el señor JESUS MARÍA GRIJALBA LEAL, ante la Alcaldía Municipal de Timbío en cual solicitó que se declare la prescripción de los impuestos del vehículo tipo volqueta de placas OYJ457, servicio Público, motor No PD 6-03384, No SERIE: HTSDPNR1PH497622 No PH 497622 color rojo. También que se declare la prescripción del pago de los impuestos desde el año 1998 fecha del último trámite, hasta el año 2022, del vehículo referenciado, si llegado el momento no apareciere el KARDEX del vehículo de placas OYJ457 y/o NO se hubiere adelantado ningún proceso coactivo a su nombre como propietaria del vehículo referenciado. Tercero: Sírvase expedir copia del proceso coactivo en su totalidad.

El juzgado advierte que con la respuesta emitida por la parte accionada allegada a la contestación de la tutela, da respuesta de fondo a la petición del accionante, mediante resolución No 2116 del 06 de Julio de 2022 *“por la cual se declara la prescripción de una acción de cobro de circulación y tránsito sobre el vehículo de placas OYJ-457* contenida en 5 folios, en la cual se declara la prescripción de la Acción de cobro del impuesto de circulación y tránsito (rodaje) sobre el vehículo de placas OYJ-457 de propiedad del señor JESUS MARÍA GRIJALBA LEAL, por los años gravables 2.003 al 2.016 quedando vigente la obligación tributaria de los años 2017 al 2021 por un valor de un millón treinta y un mil seiscientos pesos (\$1.031.600)

De esta forma esta Judicatura encuentra que existe una respuesta de fondo a lo pedido por el actor, y se trata ya de verificar por parte del él, si está de acuerdo o no con la decisión contenida en el acto administrativo, pues contra este acto proceden los recursos de ley que puede interponer el accionante tal como lo expresa en el numeral cuarto de la parte resolutive. Además por cuanto el derecho de petición como se establece en los párrafos traídos a mención en referencias jurisprudenciales, no implica que la decisión sea positiva a lo pedido.

Frente a la petición dos y tres, se entiende que no existe proceso coactivo en contra del señor JESUS MARÍA GRIJALBA LEAL por lo que no hay lugar a expedir copias

No obstante lo anterior, a este Juzgado no se allegó constancia de la notificación al peticionario de la resolución referida frente a lo cual esta judicatura no tiene claro si el accionante fue notificado del acto administrativo mediante el cual se le brinde respuesta a la petición elevada por el accionante y en ese sentido se protegerán los derechos invocados por el actor, pues no se configuran los requisitos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado que afirma la entidad accionada

El hecho superado ha sido definido por el máximo Tribunal Constitucional de la siguiente forma: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la*

jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁴.

También mediante sentencia C-038 de 2019, ha determinado que: *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁵”.*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado⁶.*

De lo anterior se colige que la pretensión del actor, consistente en la protección de sus derechos fundamentales de petición, información, principio de publicidad, buena fe, transparencia, derecho a la información pública y mínimo vital, pero que esos derechos se menoscaban en razón de la falta de respuesta a la petición por él elevada precisamente para salvaguardar los demás invocados, por lo cual y habiéndose expedido la respuesta, es decir, con la expedición de la resolución que resuelve la petición por cuya omisión el accionante invoco el amparo constitucional se resolvió de fondo lo pedido, sin embargo al no existir constancia de que el actor conozca tal circunstancia pues la alcaldía municipal de Timbío, no demostró haber cumplido con su obligación de notificar al actor la respuesta a la petición, y como consecuencia de ello, debe otorgársele la protección al derecho de petición, ordenando a la administración municipal, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, proceda a notificar al señor JESUS MARÍA GRIJALBA LEAL el contenido de la resolución No 2116 de 06 de julio de 2022 por la cual se declara la prescripción de una acción de cobro de circulación y tránsito sobre el vehículo de placas OYJ-45.

Frente a la cuarta solicitud del accionante *“Cuarto: Seguidamente solicito al señor juez de la causa, impulsar copias a la Procuraduría General de la Nación con el fin de apertura al proceso Disciplinario por no dar respuesta a mis solicitudes dentro del término, de manera clara, de fondo, de manera eficaz de acuerdo al art 14 de la ley 1437 de 2011, Sentencia T-831 A/13 M.P LUIS HERNESTO VARGAS SILVA”*

Este despacho le aclara al señor JESUS MARÍA GRIJALBA LEAL que la acción de tutela es el mecanismo principal para la protección inmediata de los derechos

⁴ Sentencia SU-225 de 2013

⁵ Sentencia T-038 de 2019

⁶ Sentencia T-045 de 2008 y T – 481 de 2010

constitucionales fundamentales⁷, cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley y la Constitución⁸, por lo tanto, ese objeto principal del mecanismo de Acción constitucional no se puede tergiversar para convertirse en fuente de procesos disciplinarios, pues estos tienen sus propias vías

DECISIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JESUS MARÍA GRIJALBA LEAL, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÍMBÍO conculcado por la alcaldía municipal de Timbío, como se expone en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR a ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÍMBÍO, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, **proceda a notificar** en debida forma al señor JESUS MARÍA GRIJALBA LEAL el contenido de la resolución No 2116 de 06 de julio de 2022 por la cual se declara la prescripción de una acción de cobro de circulación y tránsito sobre el vehículo de placas OYJ-45. De dicha notificación deberá aportar prueba al Juzgado.

TERCERO.- ADVERTIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÍMBÍO, que el incumplimiento a lo ordenado en este fallo les acarrearán las sanciones por desacato, previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no se interpone el recurso, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ

⁷ SU 116 de 2018

⁸ Decreto 2591 de 1991